

Rad. 110014189037-2020-00625-00

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones:

1. imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP sobre el predio rural denominado LAS BRISAS, ubicado en la vereda LA PUTANA, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER, con folio de matrícula inmobiliaria No.320-4343, de propiedad de ISOLINA DIAZ DE MORA, ADRIANA MORA, CESAR AUGUSTO MORA DIAZ, JOSE MANUEL MORA DIAZ, LUZ ESTELLA MORA DIAZ, SOLANGEL MORA, VICTOR JULIO MORA DIAZ Y ESMERALDA MORA VEGA respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea

El área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (26.459 Mts2)

Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1.061.390. E y NORTE: 1.271.257. N, hasta el punto B en distancia de 46 metros; del punto, B al punto C en distancia de 20m; Del punto C al punto D en distancia de 421 m; del punto D al punto E en distancia de 87 m; del punto E al punto A en distancia de 460 m; y encierra.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.061.390	1.271.257
B	1.061.436	1.271.250
C	1.061.455	1.271.253
D	1061258	1270880
E	1061177	1270851

2. Se señale como monto de indemnización la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.745.792) según avalúo realizado por GEB S.A., ESP.

3. Que se DECLARE que la indemnización se causa por una (1) sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

4. Que se ORDENE inscribir la decisión, mediante el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-4343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri,

5. Que SE CONDENE en costas, gastos y agencias en derecho en caso de oposición del demandado

Estas, encuentran sustrato en los supuestos fácticos que pasarán a exponerse:

La sociedad demandante, quien posee como objeto social la “conducción de energía eléctrica permanente”, tiene como objeto atender la demanda.

Por tal razón, y en atención a que es propietario y operador de la energía eléctrica la ruta del mismo se diseñó y construyó sobre el predio arriba aludido y sobre el que se pretende gravar con la servidumbre aquí reclamada, de norte a sur sobre este. Por tanto, la empresa demandante tiene la intención de legalizar la misma, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, así como también de la Ley 56 de 1981.

Derivado de lo mencionado, ha adelantado las gestiones tendientes a determinar el valor estimado de la indemnización por concepto de saneamiento de la servidumbre, la cual asciende a CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.745.792), por lo que inició el proceso en aras de obtener el número de radicación del mismo para constituir un depósito judicial con esa suma dineraria.

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 14 de julio de 2022 en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, la constitución del depósito judicial con los dineros referentes a la indemnización, y la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial al predio a gravar.

Se procedió entonces a practicar la inspección judicial, donde se autorizaron las obras ya construidas en el predio. Igualmente, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la sociedad demandada y finalmente se allanó a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de redes de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

Gravamen en beneficio de un predio: El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.

Debe soportarlo otro predio: El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.

Los predios deben ser de distintos dueños: Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

Positivas y negativas: Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que ISOLINA DIAZ DE MORA, ADRIANA MORA, CESAR AUGUSTO MORA DIAZ, JOSE MANUEL MORA DIAZ, LUZ ESTELLA MORA DIAZ, SOLANGEL MORA, VICTOR JULIO MORA DIAZ Y ESMERALDA MORA VEGA permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de energía eléctrica a través de la servidumbre deprecada.

Continuas y discontinuas: El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio energía eléctrica se presta a través de redes de energía eléctrica acondicionado para tal fin.

Aparentes e inaparentes: Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, la instalación de redes eléctricas implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículo 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

“LEY 56 DE 1981

(Septiembre 1)

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)*

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción, se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

Importancia y necesidad de la servidumbre:

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado de la energía eléctrica sobre el predio afectado, además de aclararse que el mismo fue construido por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA quien tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada en el siguiente hecho, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos de los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopiló el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso

Indemnización a la parte demandada:

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.745.792), tomando como referente el avalúo elaborado por GEB S.A., ESP, situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo¹.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.745.792), el cual surge del avalúo presentado,

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

Servicio público prestado por la empresa GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA

GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P con el objeto de atender la demanda de energía eléctrica en el País, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la compensación que corresponda a su favor, por concepto de derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

Valoración probatoria:

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías ya se encuentran construidas y establecidas en el predio, ello bajo la autorización de quien detenta el derecho de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

dominio del bien, además de que las mismas, de acuerdo con lo avizorado a través de la inspección judicial practicada durante el trámite procesal, dan cuenta de que hacen parte de una estructura preestablecida dispuesta para la prestación del servicio público aludido, así como del desarrollo del objeto social del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP sobre el predio rural denominado LAS BRISAS, ubicado en la vereda LA PUTANA, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER, con folio de matrícula inmobiliaria No.320-4343, de propiedad de ISOLINA DIAZ DE MORA, ADRIANA MORA, CESAR AUGUSTO MORA DIAZ, JOSE MANUEL MORA DIAZ, LUZ ESTELLA MORA DIAZ, SOLANGEL MORA, VICTOR JULIO MORA DIAZ Y ESMERALDA MORA VEGA

El área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (26.459 Mts2)

Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1.061.390. E y NORTE: 1.271.257. N, hasta el punto B en distancia de 46 metros; del punto, B al punto C en distancia de 20m; Del punto C al punto D en distancia de 421 m; del punto D al punto E en distancia de 87 m; del punto E al punto A en distancia de 460 m; y encierra.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.061.390	1.271.257
B	1.061.436	1.271.250
C	1.061.455	1.271.253
D	1061258	1270880
E	1061177	1270851

SEGUNDO: Ordenar a ISOLINA DIAZ DE MORA, ADRIANA MORA, CESAR AUGUSTO MORA DIAZ, JOSE MANUEL MORA DIAZ, LUZ ESTELLA MORA DIAZ, SOLANGEL MORA, VICTOR JULIO MORA DIAZ Y ESMERALDA MORA VEGA, como propietarios del predio denominado “LAS BRISAS”, permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria No 320-4343. Por secretaría ofíciase de conformidad

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 320-4343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CHUCURI. Ofíciase.

QUINTO: Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de redes electricas, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

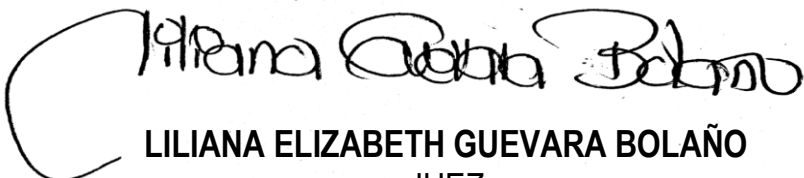
SEXTO: Declarar que la GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP., deberá pagar a ISOLINA DIAZ DE MORA, ADRIANA MORA, CESAR AUGUSTO MORA DIAZ, JOSE MANUEL MORA DIAZ, LUZ ESTELLA MORA DIAZ, SOLANGEL MORA, VICTOR JULIO MORA DIAZ Y ESMERALDA

MORA VEGA, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.745.792) por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. Hoy 08 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 018 ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2020-01032-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado HERNANDO MOTTA GUARIN (QEPD) Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 se reconoció como sucesores procesales a CAROLINA MOTTA CONTRERAS, JHAKERMAN MOTTA CONTRERAS, HERNANDO MOTTA CONTRERAS Y CARLOS ALBERTO MOTTA GARCIA en contra de MARIELA MOTTA BONILLA Y ARMANDO BONILLA

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 01 de enero de 2019 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **CALLE 167 C No 55 A 85 87** . Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación de la parte demandada se realizó por la prevista en el artículo 330 del Código General del Proceso, es decir por conducta concluyente como consta en el plenario. El demandado dentro del término de traslado contestó a la misma, se opuso a las pretensiones de la parte actora y formuló los siguientes medios exceptivos denominados:

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA COMO ACTIVA

TACHA DE FALSEDAD

d. El 30 de enero de 2024 se realizó audiencia prevista en el sistema oral bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y acorde con lo previsto en el numeral 5º inciso 3 del art 373 del código general del proceso el despacho no dictó de forma oral la sentencia indicando que la misma será emitida de manera escrita dentro de los próximos 10 días siguientes anunciando el sentido del fallo

e. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, el cual fue tachado de falso respecto del contenido del contrato, mas no de las firmas en el plasmado, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, causal que fue controvertida por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda y del interrogatorio de parte realizado en audiencia indicando que dentro del inmueble ella ya no reside, pues ella salió del mismo hacia el mes de octubre de 2019 por problemas de salud de su esposo por lo que tuvieron que cambiar de domicilio hacia la ciudad de Bucaramanga.

En el sub juice, como mecanismos de defensa, la demandada alega el **LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO** En primer lugar debe determinarse la señora MARIELA MOTTA BONILLA indica en la declaración de parte que celebró el contrato de arrendamiento con el demandante para un tema de requisitos para un préstamo de un dinero en un banco, además aduce lo siguiente:

-El contrato nunca existió puesto que el demandante no es dueño ni poseedor tanto del predio como del establecimiento de comercio que allí funciona.

-El contrato no fue consensuado por la demandada, pues afirma que no sabía el fin real del contrato pues siempre había vivido en el inmueble arrendándole a su papá quien es el dueño del establecimiento de comercio

Ahora bien, la parte demandada señala que en el inmueble el señor ALBERTO MOTTA GARCIA figura como amo, señor y dueño, del inmueble objeto de restitución.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

1.- CAROLINA MOTTA CONTRERAS:

2.- CARLOS ALBERTO MOTTA GARCIA

3.- JHAKERMAN MOTTA CONTRERAS

4.- HERNANDO MOTTA CONTRERAS

Señalan que son hijos del señor HERNANDO MOTTA GUARIN (QEPD), sin embargo, desconocen los negocios que realizaba su padre, sin embargo, tienen presente el contrato de arrendamiento aportado como prueba de esta demanda, indicando que la demandada no canceló ningún canon de arriendo, y que la demandada nunca entregó las llaves del inmueble.

Informan que, mediante escritura pública, su padre le compró el 50% de la posesión y mejora del inmueble, a ALBERTO MOTTA GARCIA por lo que se encontraba legitimado para realizar el respectivo contrato de arrendamiento del inmueble.

Indican además que la posesión tanto de su padre como la de ellos se ha visto afectada e interrumpida debido a que la demandada entregó las llaves a unos terceros, los que le han impedido la entrada al inmueble ya realizar actos de amor señor y dueño a los que tienen derecho.

5.- MARIELA MOTTA BONILLA

Señala que celebró contrato de arrendamiento con el señor HERNANDO MOTTA GUARIN ficticio debido a que el demandante lo necesitaba como requisito para solicitar un préstamo de dinero ante una entidad bancaria, señala igualmente el señor HERNANDO jamás a habitado el inmueble ya que nunca fue dueño del mismo, ni tampoco ha ejercido posesión en él, indica que siempre el dueño, amo y señor del inmueble es el señor ALBERTO MOTTA GARCIA.

Indica desconocer la escritura pública No 571 del 03 de abril de 2013 respecto de la venta del 50% de la posesión y mejoras del inmueble realizada entre LABERTO MOTTA GARCIA Y HERNANDO MOTTA GUARIN.

Adicionalmente indica que desde octubre de 2019 no habita en el inmueble, pues su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bucaramanga

TESTIMONIOS

Se recepcionaron los testimonios de

-ALBERTO MOTTA GARCIA

En conclusión, se encontró probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL CONTRATO PARA LOS FINES DE ESTE PROCESO propuestas por la parte demandada por cuanto no se tuvo claridad en la calidad en la que entra el señor HERNANDO MOTTA GUARIN para suscribir contrato de arrendamiento del inmueble, pues para este despacho existe irregularidades tanto en la posesión del inmueble como también los fines para el que se realizó el contrato.

Ahora bien en conclusión el Despacho encontró probada la excepción denominada Inexistencia del contrato PARA LOS FINES PERSEGUIDOS EN ESTE proceso es decir para la restitución del bien inmueble, en el sentido de indicar que no se encuentra probada la calidad en la que actuaba el señor HERNANDO MOTTA GUARIN (QEPD) en el momento de suscribir el contrato de arrendamiento, como tampoco se demostró que la demandada aún se encuentre habitando el inmueble, tampoco se demuestra quien es el dueño, poseedor, etc. del inmueble, por lo que el contrato de arrendamiento aportado como medio de prueba, el despacho encuentra irregularidades para su verdadero fin, No se encuentra la existencia del mismo, para la solicitud de restitución de bien inmueble y/o prueba alguna que sustente que el señor HERNANDO tiene legitimidad para arrendar el inmueble , pues solo se tiene los testimonios de sus hijos, pues tal cual como se plasma en las pruebas aportadas el inmueble se encuentra en cabeza de otro tercero.

Así es como se no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

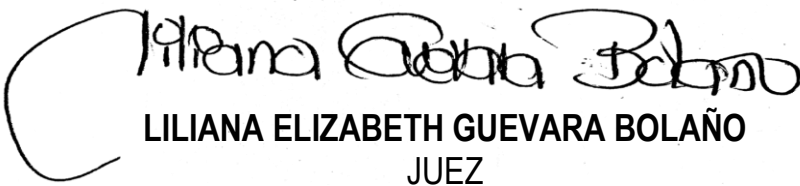
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00253-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 en el sentido de añadir que se ordena la entrega de títulos a la parte demandada Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología por valor de \$ 46.300.000.00, para que por Secretaria efectué el abono del mismo a la cuenta Corriente No. 017000019 del BANCO ITAU, la cual se encuentra a nombre de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA,

CUMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 018

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

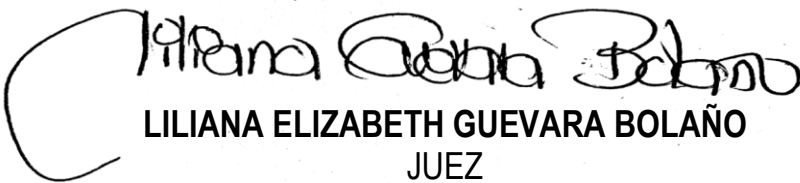
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01174-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 24 de enero de 2024 en el sentido de indicar que se oficie por secretaria al Juzgado 37 Civil CIRCUITO de Bogotá, para que realice la correspondiente conversión del depósito judicial No 400100009114780 constituido a órdenes de esa dependencia, para este Despacho y no como allí se indicó.

CUMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 018

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01102-00

De conformidad con la respuesta que antecede, el juzgado, DECRETA la inmovilización del vehículo de placas **OIR – 52D**, por secretaria librese el respectivo oficio dirigido a la SIJIN, división de automotores, capturado se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 018

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01213-00

Atendiendo que para el día 7 de febrero de 2024 a las 3pm se fijó fecha para interrogatorio de parte, sin que el peticionario aportara escrito en pliego abierto o cerrado. Así como tampoco aportó constancia de notificación a la parte demandada de conformidad con el requerimiento de fecha Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho no llevará a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

Sin embargo, se deja constancia que el señor WILMER ANDRES RIOS PUENTES estuvo presente en el Despacho judicial según constancia secretarial el día 7 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01232-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho reconoce personería al Dr. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para actuar de conformidad con el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00012-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** y en contra de **GUERRA ALMANZA DENYS** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 15761

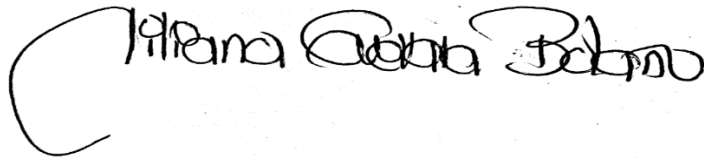
1. Por la suma de \$6.453.485Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de febrero de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00014-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MIRANDA CHAPARRO DANIEL ESTEBAN** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017764666 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 1033796741

1. Por la suma de \$14.432.830Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 12 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.675.737Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución desde el 15 de octubre de 2022 y hasta el 16 de noviembre de 2023.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

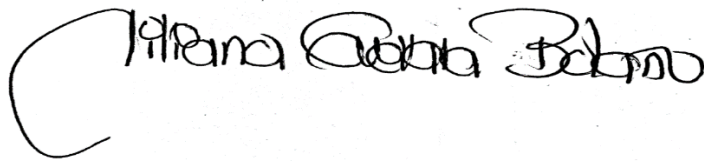
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00016-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** y en contra de **RUIZ CASTAÑO NERYS MARIA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 3872

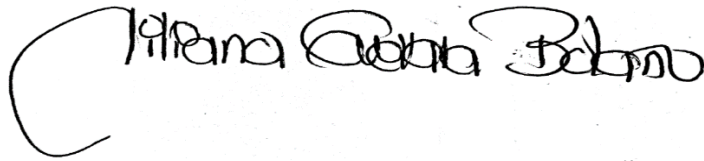
1. Por la suma de \$15.853.921Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de noviembre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”

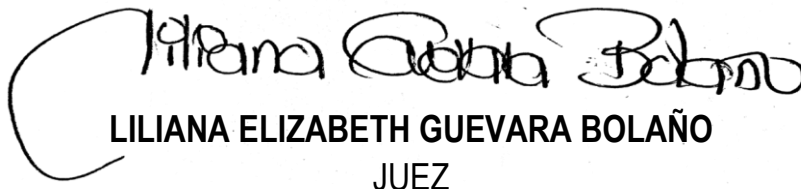
Demandado: FLOREZ OSORIO BLANCA DEL ROSARIO

Rad. 110014189037-2023-00018-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Solicitar los intereses moratorios desde la presentación de la demanda o desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, toda vez que los solicita desde el año 2014 cuando el pagaré tiene fecha de vencimiento en el año 2019.
2. Indicar en los hechos de la demanda en qué fecha se realizó abono a la obligación, en vista de que solicita el pago del saldo de capital

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00002-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL - FOCREDISOCIAL** y en contra de **AGRESOTT MIRANDA ARNOBIS JOSÉ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 2012

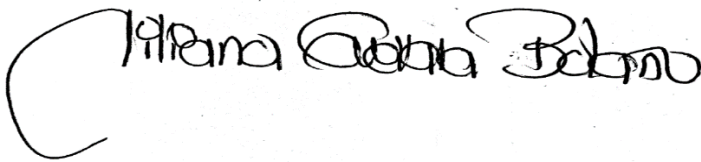
1. Por la suma de \$ 9.450.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”

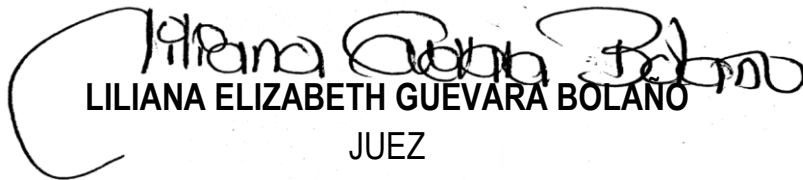
Demandado: CARDONA CONDE ARNULFO

Rad. 110014189037-2023-00020-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00022-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS EN CALIDAD DE CESIONARIA DE CREDIFAMILIA S.A** en contra de **CHICA ROSERO JOHN ALEXANDER Y SALCEDO MONROY LUZ MERY** por las siguientes sumas:

Pagaré Crédito Hipotecario Nro. 13330 y Escritura Pública No. 1514 del 1 de abril del 2016, otorgada en la Notaria 32 Del Circulo De Bogotá D.C

1. Por la suma de \$39.097.002Mcte, por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 15 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$27.129Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/06/2023
4. Por la suma de \$200.345Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/07/2023
5. Por la suma de \$203.220Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/08/2023
6. Por la suma de \$206.137Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/09/2023
7. Por la suma de \$209.096Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/10/2023
8. Por la suma de \$212.097Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/11/2023
9. Por la suma de \$215.141Mcte, por concepto de cuota con fecha 01/12/2023
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 3 a 9 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria **Escritura Pública No. 1514 del 1 de abril del 2016, otorgada en la Notaria 32 Del Circulo De Bogotá D.C,** A favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS EN CALIDAD DE CESIONARIA DE CREDIFAMILIA S.A** con folio de matrícula No. 50S-40695117 ubicado en TV 70 67B 80 SUR TO 2 AP 922 . Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
12. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
13. Reconocer personería para actuar a la Dra ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00024-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

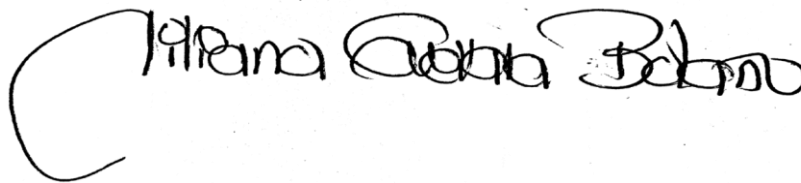
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y en contra de **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO SANCHEZ y KARLA JOHANNA GARCIA IBANEZ** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA PASEO ESPAÑA

1. Por la suma de \$1.169.495Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del día 01/08/2023 a 31/08/2023
2. Por la suma de \$1.900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del día 01/09/2023 a 30/09/2023
3. Por la suma de \$1.900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del día 01/10/2023 a 31/10/2023
4. Por la suma de \$1.900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del día 01/11/2023 a 30/11/2023
5. Por los cánones que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva debidamente certificados.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
8. Se reconoce personería al Dr. FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00026-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **AVILA MARTINEZ JESUS ANTONIO** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017769742 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 10163665

1. Por la suma de \$34.291.365Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.041.391Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00028-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **HERRERA PINZON JULIO CESAR y GALINDO SALCEDO ANA CAROLINA** por las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 05700007400468929 y Escritura Pública N° 4282 de fecha 18 de agosto del año 2011 de la Notaria (48) Del Círculo De Bogotá

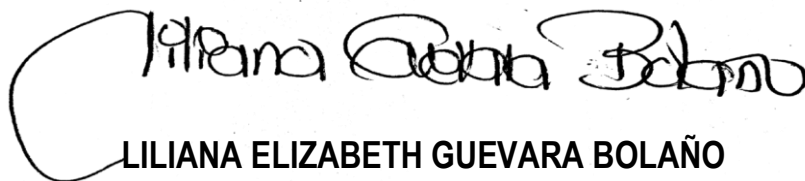
1. Por la suma de \$ 15.683.294,21Mcte, por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto liquidados a la tasa del 20.25% E.A, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 283.281,66Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/12/2022
4. Por la suma de \$ 316.647,90Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/01/2023
5. Por la suma de \$ 320.007,08Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/02/2023
6. Por la suma de \$ 323.401,90Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/03/2023
7. Por la suma de \$ 326.832,73Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/04/2023
8. Por la suma de \$ 330.299,96Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/05/2023

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de \$ 333.803,97Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/06/2023
10. Por la suma de \$ 337.345,16Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/07/2023
11. Por la suma de \$ 340.923,91Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/08/2023
12. Por la suma de \$ 344.540,62Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/09/2023
13. Por la suma de \$ 348.195,71Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/10/2023
14. Por la suma de \$ 351.889,57Mcte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de fecha 26/11/2023
15. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 3 a 14 liquidados a la tasa del 20.25% E.A, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$2.068.110,28Mcte, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,5% sobre las cuotas en mora.
17. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Pública N° 4282 de fecha 18 de agosto del año 2011 de la Notaria (48) Del Círculo De Bogotá, A favor de BANCO DAVIVIENDA S.A con folio de matrícula No. 50N – 20636136 ubicado en KR 73B 146F 25 IN 15 AP 604. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
19. Reconocer personería para actuar a la Dra PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00030-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

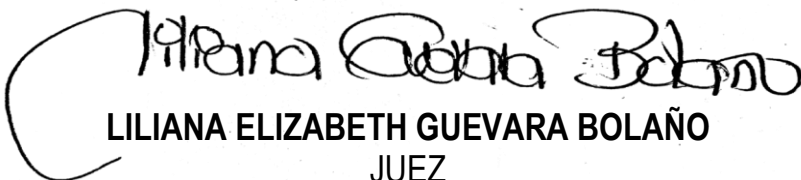
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** y en contra **YENY MARCELA SOLANO AVILA** por las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 000050000777102

1. Por la suma de \$35.584.360Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”

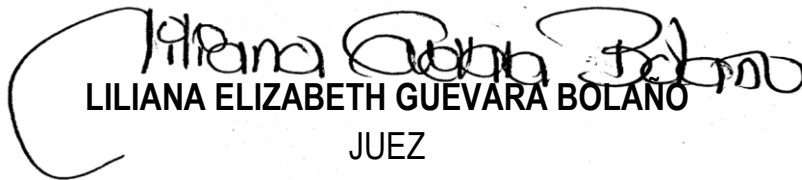
Demandado: BONILLA SILVA WILLIAM

Rad. 110014189037-2024-00032-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00034-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra de **ORLANDO RAFAEL OLMOS SANCHEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 0013003489600126921

1.- Por la suma de \$8.606.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4960802000145622

3.- Por la suma de \$4.629.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.-Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferido a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

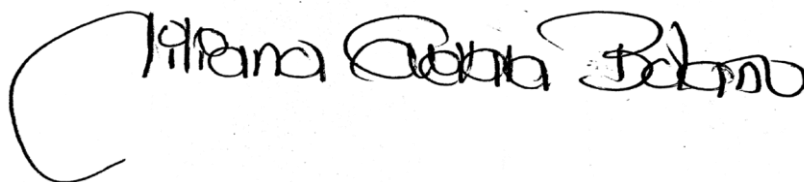
NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00036-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

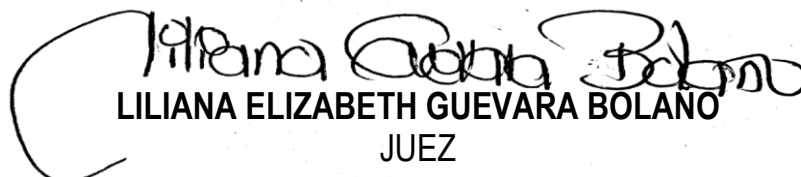
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **CHRISTIAN ALBERTO ORTEGA MUÑOZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1008534

- 1.- Por la suma de \$27.538.882,36Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$18.465.549,60Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción del pagaré 05/11/2019 al 21/09/2022.
- 4.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00038-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **INGRID JOHANA LARA QUIROGA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 12000534449

1.- Por la suma de \$2.285.913Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 318800010067008254

3.- Por la suma de \$389.542,42Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

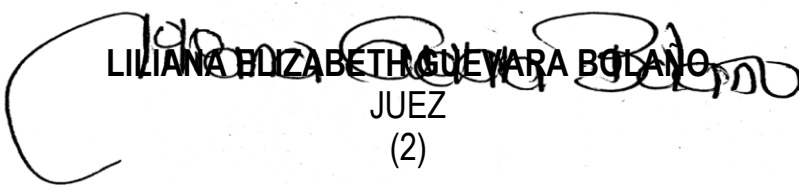
6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.-Reconocer personería para actuar a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 18

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**